

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d.).
DEMANDANTES: SARA LILIANA MASMELA PEÑALOZA, en
calidad de madre y representante legal de la menor
MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00204-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, examinado el escrito genitor, advierte el Despacho que el representante de la actora señaló en el escrito de la demanda como valor de la partida segunda de los bienes del causante - vehículo automóvil – una suma en letras, y otra distinta en números, cuestión por la que este Juzgado no encuentra identidad entre ambas cifras; por ende, se requiere a la parte actora para que aclare a este Juzgado tal situación.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el apoderado estableció como valor total del activo líquido la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/Cte., no obstante, al no existir certeza sobre la suma señalada con relación al valor de la partida segunda, tampoco existe certeza sobre el valor total, resultado de la suma de las dos partidas establecidas.

De otro lado, en el inventario de activos del causante se enunció como valor total de los bienes relictos, la suma de cien millones de pesos

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

(\$100.000.000) M/Cte., sin embargo, el apoderado judicial consideró la cuantía del asunto en ochenta millones de pesos (\$80.000.000) M/Cte.; cuestión por la que es necesario que la parte actora aclare tales inconsistencias.

Ahora bien, siguiendo lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., tal como se aportó al expediente el respectivo avalúo catastral del bien inmueble, es igualmente necesario que se aporte el documento idóneo que certifique el valor del vehículo automóvil que también hace parte de la masa sucesoral que se pretende repartir. Por lo que, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. numeral 5, se requiere al demandante para que allegue certificación que establezca el valor del automóvil que se describe en el escrito demandatorio.

Además, al haberse hecho mención de ella en el recuento fáctico, conviene que se allegue al proceso sucesorio, la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), dentro del proceso de investigación de paternidad 2020-00224-00.

Por último, evidencia el Despacho que en varias ocasiones y a lo largo del escrito genitor, el apoderado incurre en un error – aparentemente de transcripción - en el primer apellido del causante, por lo que se pide al actor que realice la corrección respectiva.

De esta manera, se requiere a la parte actora para que subsane los yerros encontrados en el escrito demandatorio; con el fin de proceder con el trámite pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

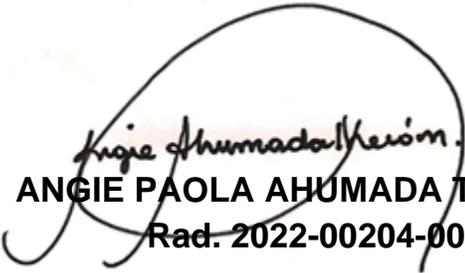
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer Personería al Dr. ALAIN HERNANDO TOVAR MEJIA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00204-00